

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/79/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa a la aplicación del Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil celebrado por la Association of European Airlines (AEA), la European Transport Workers' Federation (ETF), la European Cockpit Association (ECA), la European Regions Airline Association (ERA) y la International Air Carrier Association (IACA), ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y al no haber velado por que los interlocutores sociales tomasen las medidas necesarias mediante acuerdo o, en cualquier caso, al no haber informado de ello a la Comisión.
- b) Condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 1 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 302, de 1.12.2000, p. 57.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del korkein hallinto oikeus, de fecha 4 de febrero de 2004, en el procedimiento interpuesto por la Sra. Maija Terttu Inkeri Nikula

(Asunto C-50/05)

(2005/C 93/20)

(Lengua de procedimiento: finés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del korkein hallinto oikeus dictada el 4 de febrero de 2005, en el procedimiento interpuesto por la Sra. Maija Terttu Inkeri Nikula, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de febrero de 2005.

El korkein hallinto oikeus solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 ⁽¹⁾ del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en el sentido de que, no es conforme a dicho artículo un régimen, según el cual para la determinación de las cotizaciones al seguro de enfermedad se utiliza como base en el Estado miembro donde reside la persona jubilada, además de las pensiones recibidas en el Estado de residencia las pensiones recibidas en otro Estado miembro, con la condición, sin embargo, de que las cotizaciones al seguro de enfermedad no superen la cantidad que en concepto de pensión se percibe en el Estado de residencia, en una situación en la cual, según el artículo 27 del Reglamento, la persona jubilada únicamente tiene derecho a recibir prestaciones de enfermedad y maternidad de la institución del Estado de residencia, a cargo de la misma?

⁽¹⁾ DO L 149, de 5.7.1971; EE 05/01, p. 98.

Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2005 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-54/05)

(2005/C 93/21)

(Lengua de procedimiento: finés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de febrero de 2005 un recurso contra la República de Finlandia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. M. van Beek y M. Huttunen, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 y 30 del Tratado al obligar a obtener una autorización de traslado para los vehículos legalmente utilizados y matriculados en otro Estado.
- 2) Condene en costas a la República de Finlandia.

Motivos y principales alegaciones

De lo dispuesto en el reglamento 1598/1995 sobre la matriculación de vehículos, en vigor en Finlandia, se desprende que los residentes regularmente en dicho país están obligados a solicitar una autorización de traslado para importar al país vehículos anteriormente matriculados legalmente y asegurados en otro Estado miembro o para su conducción a través de Finlandia hacia otro Estado miembro o a un tercer Estado. Por lo tanto, la persona que resida regularmente en Finlandia no puede hacer uso en este país de un vehículo anteriormente matriculado y asegurado en otro Estado miembro sin autorización de traslado. La obtención de la autorización de traslado exige, por su parte, que el residente en Finlandia que importa un vehículo matriculado en otro Estado miembro se detenga en el paso fronterizo, en el que puede solicitar la autorización de traslado, así como abonar los gastos relativos a la autorización de traslado. No puede utilizar el vehículo en Finlandia antes de que se le conceda dicha autorización. Ésta se concede regularmente por un plazo de siete días y en este plazo el importador del vehículo debe matricularlo en el registro de tráfico de Finlandia si desea utilizarlo en este país de un modo que no sea provisoriamente con autorización de traslado.

Con arreglo al artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, están prohibidas las restricciones cuantitativas a la importación entre Estados miembros y todas las medidas de efecto equivalente.

Cuando la persona que reside en Finlandia importa un vehículo matriculado en otro Estado miembro o lo conduce a través de Finlandia a otro Estado miembro o a un Estado tercero debe detenerse en la frontera finlandesa a fin de solicitar la autorización de traslado para el vehículo, el cual es objeto de comprobación sistemática en frontera, práctica que constituye claramente una restricción cuantitativa a la importación o una medida de efecto equivalente en el sentido del artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Finlandia no ha invocado ningún fundamento sobre cuya base el único medio para garantizar la eficacia de los controles fiscales sea la aplicación del sistema de autorizaciones de traslado, el cual, en la práctica implica para las personas residentes regularmente en Finlandia la obligación sistemática de cumplir especiales formalidades aduaneras o la obligación de detenerse en el paso fronterizo más próximo, así como solicitar la autorización de traslado sin garantía legal alguna de que pueda utilizarse en Finlandia el vehículo legalmente matriculado, asegurado y revisado en otro Estado miembro. Tales formalidades aduaneras sistemáticas constituyen una restricción fundamental contraria a la libre circulación de mercancías.

En el supuesto de que el Tribunal de Justicia considerase que el sistema de autorizaciones de traslado es, en general, compatible con el artículo 30 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea *quod non*, la Comisión estima que el plazo de validez de siete días relativo a la autorización de traslado, con arreglo a

la norma principal del reglamento, es, en cualquier caso, excesivamente breve.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de la Comisión el sistema de autorizaciones de traslado regulado en el reglamento 1598/1998, vigente en Finlandia, infringe los artículos 28 y 30 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. En el supuesto de que el Tribunal de Justicia considerase que el sistema de autorizaciones de traslado es, en general, compatible con el artículo 30 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comisión estima que el plazo de validez de siete días relativo a la autorización de traslado, con arreglo a la norma principal del reglamento, en cualquier caso, infringe los artículos 28 y 30 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2005 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-56/05)

(2005/C 93/22)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de febrero de 2005 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Dimitris Triantafyllou, Consejero Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 17 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (DO L 157, de 26.6.2003, p. 38), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en todo caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- 2) Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva finalizó el 1 de enero de 2004.